



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-396-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30-06-2018

PALABRAS CLAVE: principio de representación proporcional; procedimiento interno de selección de candidaturas; acción afirmativa; autoorganización.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No, pero sí TERCERAS INTERESADAS.

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución recaída a los recursos de inconformidad INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (PRD); entre otras cuestiones, determinó que el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y en sesión extraordinaria, designara a la candidata que habría de ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a las senadurías por el principio de representación proporcional. Asimismo, controvierte el Acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, mediante el cual se dio cumplimiento a los indicados recursos partidistas.

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en que se emitió la Convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018. La promovente aduce que el diez de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el

acuerdo ACU-CECEN/FEB/249/2018, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas(os) del PRD al cargo de senadoras (es) por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. En cuyo punto segundo y al haber cumplido con los requisitos establecidos en la base tercera de la referida convocatoria, entre otras, se otorgó la precandidatura a la actora como propietaria, por el principio de representación proporcional, con acción afirmativa joven, bajo el número de folio 120. El diecisiete y dieciocho de febrero de esta anualidad, tuvo verificativo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter de electivo, en el que se aprobaron diversas candidaturas, entre otras, las senadurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, no se eligieron a todas y todos los candidatos que participarían en el proceso electoral federal en curso. En esas condiciones, aprobó facultar al Comité Ejecutivo Nacional, para realizar la designación de las personas internas o externas para ocupar las candidaturas restantes, entre otras, las senadurías por el principio de representación proporcional que participarían en el proceso electoral federal. El catorce de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el indicado acuerdo, a través del cual, aprobó los dictámenes de las candidaturas, entre otras, a las senadurías por el principio de representación proporcional, sin que la actora hubiera sido designada como candidata. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de las y los candidatos a ocupar, entre otros, las senadurías del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, presentado por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. En el punto de acuerdo sexto, se registraron las fórmulas relativas presentadas por los partidos políticos nacionales, entre ellos el PRD. Cabe precisar que en esta cadena impugnativa intervino como inconforme y actora, la precandidata Tania Elizabeth Ramos Beltrán, quien a través de sendos medios de impugnación interpartidistas contravirtió las postulaciones de Erick Alan de la Rosa García y luego la de María Eugenia Guarneros Bañuelos, respectivamente; además, la primera en mención promovió diversos juicios ciudadanos federales. En cumplimiento a esta última resolución, el veinticuatro de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dictó la resolución que ahora se combate, de la que importa destacar que en ella se resolvió: a) declarar infundado el recurso de inconformidad registrado con la clave INC/NAL/85/2018; y, b) parcialmente fundado el diverso expediente acumulado, esencialmente, porque a su juicio, en el primer bloque de cinco candidaturas de la lista de senadurías de representación proporcional, a pesar de ajustarse a la paridad, no cumplía con la acción afirmativa joven -sin que fuera obstáculo el hecho de que en el citado bloque, ninguna de las personas designadas haya participado con base en la acción afirmativa-, por lo que, el órgano partidista mandató al Comité Ejecutivo Nacional para que en ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, sin dilación alguna, se reuniera en sesión extraordinaria a efecto de designar a la candidata que habrá de ocupar el número cinco de la lista de candidatos del PRD a senadurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración la propuesta de dictamen de candidaturas presentadas en su momento al Consejo Nacional con carácter electivo, vigilando de manera especial que la candidatura que se designe, en primer lugar debe ser mujer y este debió hacer valer la acción afirmativa joven al momento de solicitar su registro interno. En cumplimiento a dicha determinación de la instancia partidista, en sesión de veintiséis de junio de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, a fin de cumplir con la acción afirmativa joven.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe el partido designar a la actora como candidata porque al momento de solicitar su registro fue la única que hizo valer la acción afirmativa de joven?

RATIO DECIDENDI: No debe hacerlo. A partir de lo expuesto, se advierte que la instancia partidista consideró que en el espacio cinco del primer bloque de la lista nacional de las candidaturas a senadurías

por el principio de representación proporcional, incumplía con la acción afirmativa de joven, por lo que, se debía ajustar dicha lista a fin de cumplir con aquella acción afirmativa, por lo que, el movimiento o corrimiento se realizaría entre las mismas candidaturas seleccionadas, en virtud de que fueron previamente aprobadas por la asamblea. En esos términos, la actora parte de la premisa inadecuada de que al haberse calificado como fundado el argumento del incumplimiento a la acción afirmativa de joven en el lugar cinco de la lista nacional de senadurías por el principio de representación proporcional, debía concederle su pretensión, lo cual es incorrecto porque, como se precisó con anterioridad, la instancia partidista analizó sus motivos de disenso, a fin de emitir una respuesta, fundada y motivada respecto al incumplimiento de la acción afirmativa, pero ello no le generaba un derecho a su favor para cubrir ese espacio, de ahí que no le asista la razón con la supuesta incongruencia en la resolución partidista reclamada.